



Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Ávila)

Asunto: Tasa de suministro de agua / disconformidad

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **212/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a diversas reclamaciones formuladas ante esa Entidad local por D^a XXX, en relación con liquidaciones facturadas por consumo de agua potable del inmueble sito en la calle XXX, de esa localidad, con las que está disconforme.

Según manifestaciones del autor de la queja, el contador no ha sido leído con la periodicidad debida, y cuando se ha hecho se han tomado consumos imputables a la anterior propiedad, y también se considera que no se han descontado las cantidades que se han ido abonando trimestralmente cuando no se han realizado lecturas.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución de esta queja interesa, lo siguiente:

“(...) el Ayuntamiento de XXX acordó la imposición de la tasa por prestación de los servicios de evacuación/vertido y depuración de aguas, residuales y pluviales, mediante Ordenanza Fiscal N.º 5 (documento que se acompaña a la presente comunicación).

Así mismo, mediante acuerdo plenario se procedió a la aprobación del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua, estableciéndose la regulación en cuanto al servicio de agua municipal de la presente localidad (documento que se acompaña a la presente comunicación).



Segunda.- Dña. XXX, tiene la condición de Sujeto Pasivo de la tasa correspondiente al servicio de abastecimiento de agua y depuración, conforme a lo establecido en el artículo 23 del TRLRHL y artículo 3 de la Ordenanza Municipal.

La mencionada condición de sujeto pasivo fue adquirida mediante un cambio de titularidad, solicitado por Dña. XXX en fecha 21 de Junio de 2016 (Registro N.º, adjunto a la presente comunicación).

Es por ello, por lo que a partir de la citada fecha (21 de Junio de 2016), Dña. XXX resulta beneficiaria del servicio de abastecimiento y depuración de aguas, y por tanto sujeto pasivo de la tasa. Tasa que, por otra parte, viene a retribuir un servicio realizado por el Ayuntamiento por razones tanto de salubridad como de abastecimiento de la población, dando cumplimiento con ello al anteriormente artículo 20.2 TRLRHL.

Ello es así, puesto que ostenta la condición de nueva propietaria al realizarse la adquisición del inmueble sobre el que se encuentra la instalación/contador N.º XXX y sobre el que versa la presente reclamación de información remitida.

Tercera.- La primera de las cuestiones relativas a la periodicidad de la lectura, debemos comenzar señalando que las lecturas de los contadores que forman parte del parque municipal son llevadas a cabo por el Agente Lector correspondiente. Se trata de lecturas precisas que detallan con exactitud el número de metros cúbicos gastados a través de los sistemas correspondientes de codificación.

Además, el Ayuntamiento pone a disposición de los vecinos y abonados tarjetas normalizadas de lecturas, a los efectos de que se facilite una lectura correcta y exacta que acompañe a la revisión realizada por el Agente Lector. Todo ello, a los efectos de un mejor cotejo y comprobación.

Cuarta.- En cuanto se refiere a los consumos imputables, consultada la base datos correspondientes al meritado contador se observa que el consumo de 30 metros cúbicos se ubica en el tercer cuatrimestre del año 2016, concretado en la fecha de 22 de febrero de 2017, e individualizado en el sujeto pasivo de Dña. XXX. En lo que respecta al periodo inmediatamente anterior, segundo cuatrimestre de 2016, no se estima consumo al haberse encontrado la vivienda deshabitada con anterioridad.

Respecto a la segunda cuestión, adjunto a la presente comunicación se acompaña expediente N.º XXX, en el que se desarrolla el tratamiento y resolución a las reclamaciones presentadas por Dña. XXX, en fecha XXX.

A tal fin, y tras el estudio técnico detallado de la cuestión, mediante Resolución de Alcaldía se resuelve desestimar las alegaciones planteadas por la meritada vecina, y ello



en base a que “la vivienda de su propiedad estuvo sin habitar hasta el año 2016, año en que la adquirió y presentaba consumo de abastecimiento de agua de 30 metros cúbicos”.

Es decir, el consumo que se imputa al tercer cuatrimestre de 2016, y que se concreta en la cantidad de 30 metros cúbicos, se genera en un periodo en el que Dña. XXX ya era titular del meritado inmueble y sujeto pasivo de la tasa. Pues el tercer cuatrimestre de 2016, que se concreta en el periodo de facturación de consumo de septiembre a diciembre del mismo año, presenta como fecha de generación 22 de febrero de 2017 (casi un año después desde que Dña XXX era propietaria y solicitó el cambio).

Así se aportan los recibos correspondientes a los periodos facturados a la vecina, correspondientes al primer periodo en el que figura como propietaria y el inmediatamente posterior.

Hemos de señalar, como hecho importante al respecto, que el contador funciona correctamente, y que dicho consumo no se ha producido por ninguna avería en la instalación o fuga. Prueba de ello, es que las comprobaciones han sido correctas y en ningún momento se ha puesto de manifiesto tal extremo por parte de la vecina.

El consumo que presenta el contador N.º XXX, es un consumo real y acreditado. No procedería la aplicación o rectificación del recibo por fuga o avería imputable al Ayuntamiento, pues no ha ocurrido tal extremo.

La solicitud de rectificación de la lectura del contador debería venir por hechos acreditados y tasados, fundamentados en pruebas de cargo suficiente que acrediten y evidencien el error.

Tal extremo podría producirse en el supuesto que el recibo refleje una lectura que no cuadre con la lectura real del contador, y que se deba a un error en la introducción de la misma. Tales extremos no han ocurrido en el presente caso.

En lo que se refiere a las medidas a adoptar por parte de este Ayuntamiento, y respecto del contador de Dña XXX, se han concretado en la realización de un seguimiento personalizado y cotejo detallado de las lecturas con las que ha tomado en las fechas correspondientes por su parte. Así, y respecto de los últimos recibos emitidos en relación con el servicio de abastecimiento de agua, se ha puesto de manifiesto la lectura obrante en nuestra base de datos con la suya propia, mostrando conformidad con la misma.

Así, merece destacar que Dña. XXX ha recibido una atención precisa, personalizada, detallada y concretada en las circunstancias puestas de manifiesto”.



Desde un punto de vista competencial, la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), en el artículo 25.2 establece que: *“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales”*.

Es, además, un servicio de prestación obligatoria en todos los Municipios conforme al artículo 26.1a) LRBRL *“En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas”*.

Por otra parte, según establece el art. 4.1.a) del mismo texto legal: *“En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas: a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización”*.

Dentro de esta potestad de autoorganización reconocida a la Entidades Locales, se debe incluir la de organizar sus propios servicios públicos.

En efecto, el artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, dispone que *“las Corporaciones Locales tendrán Plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden personal como en el económico o en cualesquiera otros aspectos, con arreglo a la Ley de Régimen Local y a sus Reglamentos y demás disposiciones de aplicación”*, añadiendo en el artículo 33 de la misma norma que *“las Corporaciones Locales determinarán en la reglamentación de todo servicio que establezcan las modalidades de prestación, situación, deberes y derechos de los usuarios (...)”*.

Por tanto, cabe concluir que el Ayuntamiento de XXX tiene competencia para regular el servicio de suministro de agua potable a domicilio a través de sus propias Ordenanzas, estableciendo las potestades de la Administración y los derechos y obligaciones del usuario; en este caso, se manifiesta que lo ha hecho aprobando:

-La Ordenanza fiscal de la tasa reguladora del suministro de agua potable.

-El Reglamento del servicio de aguas del Municipio de XXX.

Conviene ahora, en este punto del relato, traer a colación la ordenación que se establece en los artículos 23 y 24 del Reglamento regulador del servicio aprobado por esa Entidad local.



Vamos a detenernos en su contenido:

“Artículo 23. Control de lecturas.

El Ayuntamiento facilitará a los abonados una libreta en que los funcionarios del mismo o personas encargadas de la lectura de contadores anotarán el resultado de estas cada vez que se haga. En dicha cartilla constarán los siguientes datos: nombre y apellidos del abonado, domicilio, marca y calibre del contador con su número de fabricación, y espacios adecuados donde vayan anotadas correlativamente las lecturas que se practiquen en el respectivo contador.

Artículo 24.

El abonado presentará la cartilla al funcionario municipal cuando este se persone en el domicilio para leer el contador. A su vez, el funcionario anotará en la cartilla la lectura y la fecha; y, de no hacerlo, el abonado dará cuenta al Alcalde, que le exigirá la responsabilidad a que por tal omisión hubiere lugar.

En caso de extravío de la cartilla, el abonado dará cuenta inmediatamente a la Alcaldía, solicitando renovación de aquella; y, de no hacerlo así, la Alcaldía le impondrá una sanción y no atenderá ninguna reclamación que aquel formule en relación con el servicio de aguas”.

Dentro de este mismo contexto, el artículo 5 de la Ordenanza fiscal dispone que la lectura y facturación del consumo se hará por cuatrimestres, y cuando no fuese posible la lectura del contador por ausencia del abonado, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte de más, en el recibo correspondiente al periodo inmediatamente posterior.

Es así como queda claramente establecida la periodicidad de las lecturas por consumo de agua, y la forma en que deben realizarse, cuestiones ambas que, como vamos a ver, se han venido obviando por esa Corporación.

En relación con fondo de la cuestión planteada, como se ha indicado anteriormente, el autor de la queja señala su disconformidad con liquidaciones facturadas por consumo de agua potable del inmueble sito en la calle XXX, de esa localidad.

En efecto, por un lado esta falta de conformidad se pone de manifiesto en relación con el hecho de que durante varios cuatrimestres seguidos no se hayan tomado lecturas reales del contador, habiéndose cobrado una cantidad fija de 15,62 euros, sin que se especifique en los recibos emitidos a que corresponde este importe, y sin que tampoco se haga figurar la lectura real del contador, sino solamente los m³ consumidos.



De la documentación obrante en el expediente deducimos que son diez los cuatrimestres sin lectura, comprendiendo desde el segundo cuatrimestre del año 2017 hasta el segundo cuatrimestre de 2020.

Por otra parte, se pone de manifiesto en la queja que, una vez efectuada la lectura real, el Ayuntamiento no ha tenido en cuenta los pagos ya realizados en los cuatrimestres sin lectura, al no haber descontado las cantidades ya satisfechas, que se han venido abonado puntualmente, por lo que solicita que se tengan en cuenta a los efectos de su compensación.

Al mismo tiempo, y en esta misma línea, en la reclamación se hace patente que no se considera adecuado el sistema arbitrado por esa Entidad local para cobrar la totalidad de los m³ resultantes de la lectura realizada en el segundo cuatrimestre de 2020, cuando ante la existencia de una acumulación de metros cúbicos de agua consumida (desde 100 a 692), se optó por girar recibos de *“forma paliativa de 100 m³ consumidos (1 Crte de 2018 (expedido de 100 a 200 metros cúbicos), 3 Crte de 2019 (expedido de 200 a 300 metros cúbicos) y 1 Crte de 2020 (expedido desde 300 a 400 metros cúbicos) hasta llegar a la lectura que actualmente marca el contador, por lo que al día de la fecha quedan pendientes de abonar 292 metros cúbicos consumidos. (desde 400 a 692 metros cúbicos)”*.

La solución adoptada por ese Ayuntamiento, que por otro lado, no obedece a ningún precepto recogido ni en la Ordenanza fiscal ni en el Reglamento del servicio, no parece la más razonable. En este caso, estimamos que la propuesta planteada por la contribuyente en el escrito que dirigió a esa Entidad local, con fecha 27 de noviembre de 2020, es más correcta, en el sentido de que ese consumo se prorratee a lo largo de todos los cuatrimestres en que no ha existido lectura, que, salvo error u omisión, como ya antes indicamos, son 10.

Desde esta Procuraduría, consideramos que la falta de lecturas cuatrimestrales redunda en perjuicios del abonado debido a que las tarifas son progresivas y, en consecuencia, al facturar todo el consumo en unos pocos recibos, se paga más por el metro cúbico a partir del primer tramo de consumo, cuando es probable que parte del mismo, si las lecturas se hubieran realizado con la periodicidad establecida, se hubiera cobrado a un precio inferior.

En consecuencia, una vez examinada la regulación que antecede, entendemos que el Ayuntamiento debió realizar las liquidaciones correspondiente, una vez que dispuso de lectura real del contador, realizando una interpretación acorde con el principio constitucional de justicia tributaria que permita una liquidación de la tasa que tenga en cuenta lo ya abonado por el contribuyente –el canon de mantenimiento y la cuota fija, así como los mínimos facturados en el periodo en que no se ha tomado lectura real del



consumo-, por lo cual la liquidación únicamente debería comprender el consumo por la diferencia de metros cúbicos ya facturados en cuatrimestres anteriores y los metros cúbicos que resultan de la lectura real del último cuatrimestre, debiendo ser prorrateado entre todos los cuatrimestres en que no ha existido lectura.

A mayor abundamiento, el criterio interpretativo del Ayuntamiento, supone, además, una doble imposición, dado que se sujeta a tributación dos veces un mismo hecho imponible, lo cual vulnera la prohibición de doble imposición tributaria.

Llegados a este punto, estas conclusiones deben ser extrapoladas, en todo aquello que sea procedente, *mutatis mutandis*, a las liquidaciones efectuadas por aplicación de la correspondiente tasa de depuración, por cuanto esta va ligada al volumen de agua facturado por el servicio municipal de agua potable (artículo 5 de la Ordenanza fiscal nº 5 de la tasa por la prestación de los servicios de evacuación/vertido y depuración de aguas negras, residuales y pluviales)

Habida cuenta de todo lo anterior, las reclamaciones del interesado han de ser estimadas en el sentido expuesto en el cuerpo de este escrito

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, por razones de legalidad, a la revocación de las liquidaciones realizadas, tanto en aplicación de la Tasa por el suministro de agua potable como de la Tasa de depuración, en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito, debiendo efectuar la devolución de lo indebidamente ingresado, o bien practicando su compensación, caso de resultar pendiente de cobro alguna cantidad al contribuyente, una vez realizadas las acciones de corrección pertinentes.

- Que por el Ayuntamiento de XXX se adopten las medidas oportunas para que las lecturas de los contadores del suministro municipal de agua potable se realicen con la periodicidad establecida, adoptando un sistema que permita conocer a los usuarios, a través de los recibos, el mayor número de datos relativos a su consumo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López